



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo Electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°329
MOTIVO: REQUERIMIENTO**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Héctor Antonio López Urrutia

Radicación: 2017-00064-00

El Dovio Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, indicando que, una vez verificado el documento puesto de presente, este despacho judicial no cuenta con suficientes elementos de juicio para entrar a aprobar o a modificar la liquidación, toda vez que, la liquidación presentada, se aparta desde todo punto de vista de las sumas de dinero libradas mediante Auto Interlocutorio N°395 del 09 de octubre de 2017, así como tampoco se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, lo cual no brinda ninguna claridad al despacho, pues, al parecer, se trata de una liquidación de un proceso sustancialmente diferente al que hoy ocupa la atención de esta judicatura, pues nada más y a manera de ejemplo, la suma librada por concepto de intereses remuneratorios obedece a \$66.532.⁶³, mientras que en la liquidación se está persiguiendo, por ese mismo concepto, la suma de 376.695.⁶³.

En razón de lo anterior, no entiende este despacho judicial como, a pesar de haber librado los intereses de esta naturaleza a partir del 13/03/17 hasta el 14/08/17, se siguen generando a tal punto de exceder, en mas del doble, lo aprobado por este funcionario, reiterando además que este es solo un ejemplo para advertir que la liquidación presentada nada tiene que ver con el proceso de la referencia, motivo por el cual se requerirá al profesional del derecho para que de claridad respecto del capital, intereses remuneratorios y moratorios, abonos si existen y su aplicación de conformidad con el artículo 1563 del C.C., teniendo en cuenta lo librado por esta oficina y en armonía con la última liquidación del crédito aprobada. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E :

- 1. REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que de claridad en su liquidación del crédito respecto del capital, intereses remuneratorios y moratorios, abonos si existen y su aplicación de conformidad con el artículo 1563 del C.C., teniendo en cuenta lo librado por esta oficina y en armonía con la última liquidación del crédito aprobada, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo Electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb46d9155a62f2353a100cde169398a9132429e41dc92f1115f6d0ad69a23f9
Documento generado en 13/10/2021 01:50:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 052

Ref: Oficio Comisario N° 35 del 02 de septiembre de 2021
Procedencia: Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle
Motivo: Practicar diligencias de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 380-18253 y 380-24831
Rad. Interna: 2021-008-00

El Dovio-Valle, octubre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al Despacho Comisario N° 35 del 02 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, donde se encarga practicar diligencias de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 380-18253, predio denominado El Paraíso, ubicado en la Vereda La Aguadita y 380-24831 predio denominado El Paraíso, ubicado en la Vereda La Aguadita, jurisdicciones del municipio de El Dovio-Valle; el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión procedente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo-Valle, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena **CUMPLIR** la comisión impartida por la oficina antes mencionada.

SEGUNDO: FIJAR para el día miércoles veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09:00 a.m.), y diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la práctica de las diligencias de secuestro.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre para la práctica de las diligencias de secuestro a el señor **RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVES**, de la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito de Palmira-Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.263.690, con domicilio en la Carrera 24 A N° 19-63 Barrio El Recreo de Palmira-Valle, con número telefónico 315 436 2954 y correo electrónico rubenchoco@hotmail.com. Lo anterior por encontrarse agotada la lista de Auxiliares de la Justicia del Circuito de Roldanillo-Valle al cual pertenece este despacho. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70473a7f42a56615b55d156049dda0aa073131c829e8a89968cf6fa920ad3c06
Documento generado en 13/10/2021 04:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bána Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°328
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Mercedes Chamorro Bobadilla

Demandado: María del Carmen Tirado Molina y otros

Rad. Int: 2021-00073-00

El Dovio Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión de la presente demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, a través apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL CARMEN TIRADO MOLINA, GERARDO TULIO RESTREPO FRANCO, JOSÉ DIEGO CORREA RAMÍREZ y Personas Indeterminadas**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio N°312 del primero (01) de octubre del presente año, este despacho judicial inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos formales contemplados en artículo 82, numerales 2 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra, y como quiera que, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la misma, este despacho judicial procederá con su admisión de acuerdo con lo siguiente:

La señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420, a través de apoderado, presentó el día 13 de septiembre de los corrientes demanda para el trámite de un **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra en contra de **MARÍA DEL CARMEN TIRADO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.200.845, **GERARDO TULIO RESTREPO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.598.634, **JOSÉ DIEGO CORREA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 6.525.946 y **demás personas indeterminadas**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado como “**PRETENSIONES**”, entre otras, las siguientes: **1)** Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-9234 a la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, por haberlo adquirido por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**. Mismo que corresponde a un lote de terreno, el cual se encuentra ubicado en la carrera 9° del área urbana del municipio de El Dovio (V), que mide de frente 3.23 metros por 25 metros de fondo o centro, cuyos linderos son los siguientes: **ORIENTE**, con la carrera 9; **OCCIDENTE**, con predio de Demetrio Tumbia; **NORTE**, con predio de Rita Restrepo de Rojas; **SUR**, parte con los herederos de Gerardo Ramírez y parte con solar de la vendedora Isabel Muñoz de Muñoz. **2)** Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°380-8942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle. **3)** Que se condene en costas al demando en caso de oposición.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora, como el presente asunto se estima de mínima cuantía, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Con relación a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que éste indica desconocer la dirección actual donde puedan ser citados los demandados, el juzgado ordenará el emplazamiento de los mismos en los términos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-9234, mismo que corresponde a un lote de terreno el cual se encuentra ubicado en la carrera 9º del área urbana del municipio de El Dovio (V), que mide de frente 3.23 metros por 25 metros de fondo o centro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420, a través de apoderado y en contra de **MARÍA DEL CARMEN TIRADO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.200.845, **GERARDO TULIO RESTREPO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.598.634, **JOSÉ DIEGO CORREA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 6.525.946 y **demás personas indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2.- ORDENAR el emplazamiento de **MARÍA DEL CARMEN TIRADO MOLINA**, **GERARDO TULIO RESTREPO FRANCO**, **JOSÉ DIEGO CORREA RAMÍREZ**, así como también de las **PERSONAS**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en los artículos 293, 391 y 375 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin, se exhala a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

3.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 de la misma obra.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-9234, mismo que corresponde a un lote de terreno el cual se encuentra ubicado en la carrera 9º del área urbana del municipio de El Dovio (V), que mide de frente 3.23 metros por 25 metros de fondo o centro, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48330c27f4eb727027deb4212a8ef85376c0029325b62363079c45ae9f0149e6**
Documento generado en 13/10/2021 01:50:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>